

DESECHAMIENTO

El artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ establece que si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 144 y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se debe prevenir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el medio de impugnación.

El Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, determinó necesario prevenir al particular para que precisara diversa información relacionada con el recurso de revisión que interpuso en contra de la respuesta recaída a su solicitud de información de folio **0330000081721**.

En específico se advirtió que, al interponer su recurso, el solicitante expuso como único agravio el que no se proporcionó la información requerida, esto es, la versión pública de la sesión del pleno del Consejo de la Judicatura Federal mencionada en su solicitud, aunado a que la liga electrónica para consultarla no se verificó que se contuviera dicha acta. El anterior agravio no se encuentra relacionado con el requerimiento formulado en la solicitud de información materia del presente recurso.

Por lo anterior, no era posible distinguir si su intención fue combatir la respuesta de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual el

¹ **Artículo 145.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo de su conocimiento las respuestas proporcionadas por las áreas requeridas o, en su defecto, buscaba impugnar una respuesta diversa.

Toda vez que la parte recurrente no cumplió con la referida prevención, este Comité Especializado no está en aptitud de dar trámite a su inconformidad, pues la ausencia de dichos elementos no permite delimitar con claridad cuál es la materia de análisis del recurso, ni cuál es el motivo de agravio que debe atenderse. Por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

Notifíquese el presente acuerdo al particular por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa y, en su momento, pueda archivarse como debidamente concluido.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-39/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

² **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

